



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001-31-05-012-2021-00110-01
Juzgado de origen	Doce Laboral del Circuito de Cali
Demandante	Wilson Fernando Nstar
Demandadas	Transporte de Carga Bastidas S.A.S.
Asunto:	Confirma sentencia – Pago Cesantías y sanción moratoria artículo 65 C.S.T.
Sentencia:	327

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de la parte demandante y la demandada, contra la sentencia No. 241 emitida el 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante¹: **i)** se declare la existencia existió una única relación laboral a término indefinido, regida por el contrato firmado el 6 de junio de 1999 hasta el 12 de agosto de 2019 entre el demandante y la sociedad demandada; **ii)** se ordene el pago de las cesantías causadas durante los años de labores entre el 1999 y 2018, por haberse entregado directamente al trabajador, siendo

¹ Archivo 04Demanda.pdf

prohibido, según el artículo 254 del C.S.T., pues debieron ser consignadas en un Fondo de Cesantías **(iii)** Se ordene el pago \$ 59.000,00 que corresponde a un día de salario (su último sueldo fue \$1.770.000,00) por cada día de retraso, según el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 entre 12 agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago de las cesantías las cuales se deben considerar como no pagadas, según el art. 254 del C.S.T. **iv)** Lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

2. Contestación de la demanda

Transportes de Carga Bastidas S.A.S. contestó la demanda², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia³

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 241 emitida el 04 de agosto de 2021. En su parte resolutive, decidió: **i)** Declarar que existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor WILSON FERNANDO NASTAR como trabajador y la empresa TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS S.A.S., como empleadora, entre el 6 de junio de 1999 y el 15 de agosto de 2019. **ii)** Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la sanción por no consignación de cesantías. **iii)** Declarar no probadas las excepciones propuestas respecto de las cesantías. **iv)** Condenar a la empresa TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS S.A.S., a reconocer y pagar, conforme lo previsto en el artículo 254 del C.S.T., las Cesantías por labores del 6 de junio de 1999 hasta fin del año 2018. **v)** Condenar en costas a la demandada. incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **vi)** Absolver a TRANSPORTE DE CARGA BASTIDAS S.A.S., de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor WILSON FERNANDO NASTAR.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que se logró probar la existencia de la relación laboral desde el 6 de junio de 1999 hasta el 13 de agosto de 2019 y que cada año al demandante se le pagaron sus cesantías, conforme al único contrato aportado en el plenario que es a término indefinido, y que la entidad

² Archivo 09ContestacionTransporteBastidas.pdf

³ Archivo 23AudienciaReconstruccion.mp4, min 35:24 a 01:02:26

demandada pagó al demandante indemnización por despido sin justa causa por el contrato a término indefinido.

3.3 Respecto de las cesantías, la juez de instancia consideró que, al existir un contrato a termino indefinido entre las partes, le correspondía al empleador dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 99 ley 50 del 1990 debiendo consignar las cesantías causadas a 31 de diciembre de cada año en un fondo administrador a mas tardar al 14 de febrero del año siguiente. Que, conforme al Art. 254 del C.S.T., se prohíbe expresamente el pago parcial de las cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo las excepciones, y si los efectuare el empleador perderá las sumas pagadas sin que se pueda repetir por lo pagado.

3.4 Manifiesta que, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al trabajador que se le pagan las cesantías directamente, la única consecuencia que contempla el Art. 254 del C.S.T. es efectuar nuevamente el pago, mas no la sanción por mora, pues se estaría aplicando una doble sanción por la misma conducta. Así mismo consideró que el trabajador conocía sobre la situación anómala y que dentro del proceso no se desvirtuó la buena fe del empleador que se presume.

4. La apelación.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la demandada formularon y sustentaron recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante⁴

Pese que en su recurso de apelación manifiesta su inconformidad en contra del numeral tres de la sentencia, entiende la sala que parte de mandante dentro su sustentación ataca la absolución de pago de la indemnización por no pago de cesantías contenida en el numeral segundo de la sentencia, pues argumenta que el empleador actuó de mala fe respecto de la afiliación y no consignación de las cesantías a un fondo. Que tenía un comportamiento sistemático respecto de la contratación de sus 60 empleados donde les termina su contrato cada año con el fin de evadir sus obligaciones de consignar

⁴ Archivo 23AudienciaReconstruccion.mp4, min 54:06 a 56:18

las cesantías pues esos trabajadores realizan la misma actividad año a año. Manifestó que el demandante solo recibía directrices del propietario de la empresa y su hija, por lo que no era autónomo dentro de las decisiones de la misma.

4.2. Apelación Transporte de Carga Bastidas S.A.S.⁵

Señala que durante el tiempo de la relación laboral era el Sr. Wilson Fernando Nastar el que manejaba la empresa. Que el empleador actuó de buena fe durante todo ese periodo. Que quedó demostrado que el demandante Wilson Fernando Nastar actuó de mala fe, que se valió de su posición y cargo en la empresa para abusar de la confianza y buena fe del empleador pues el mismo se liquidaba y pagaba sus prestaciones sociales y las de los demás trabajadores. Afirma que el demandante nunca manifestó alguna inconformidad de que no le pagaron las cesantías, que simplemente las recibía.

Manifiesta que, en el interrogatorio de parte, el demandante confesó que recibió el dinero de las cesantías y que este mismo lo destino a su gusto. Señala que, conforme al interrogatorio de parte del demandado, el pago de los \$26'000.000 correspondía a una bonificación por los servicios prestados, mas no a una indemnización por despido. Argumenta que el despacho no tiene en cuenta el pago de ese valor de 26 millones, sino que condena nuevamente al pago de las cesantías que ya se habían pagado. Que ese valor bien podía computarse al pago de las cesantías. Sostiene que la empresa va a pagar triplicado el auxilio de cesantías.

Sostiene que el trabajador actuó de mala fe y con actitud temeraria. Se aprovechó de su puesto de trabajo para defraudar la buena fe del empleador. Señala que el pago de los \$26'000.000 bien puede computarse con el pago de las cesantías pues la terminación del contrato de trabajo fue por acuerdo mutuo y el pago de ese valor solo fue una bonificación.

Finaliza argumentando que para el pago de la sanción por no pago de las cesantías debe probarse la mala fe del empleador, que en este proceso este ultimo actuó de buena fe.

⁵ Archivo 23AudienciaReconstruccion.mp4, min 56:20 a 1:01:33

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

Previo traslado para alegatos de conclusión, únicamente la parte actora se pronunció en los términos visibles en el memorial "05AlegatosDte01220210011001".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión del a *quo* en condenar a **Transporte de Carga Bastidas S.A.S.**, al pago de cesantías del año 1999 hasta el 2018?

1.2 ¿Fue ajustada a derecho la decisión del a *quo* en absolver a **Transporte de Carga Bastidas S.A.S.** al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías?

2. Respuestas a los interrogantes planteados.

2.1 ¿Fue ajustada a derecho la decisión del a *quo* en condenar a **Transporte de Carga Bastidas S.A.S.** al pago de cesantías del año 1999 hasta el 2018?

La respuesta es positiva. La entidad demandada efectuó pagos parciales indebidos en el desarrollo del contrato. Conforme al artículo 254 del CST, los empleadores que realicen estos pagos, perderán las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado.

2.1.2 Pago directo del auxilio de las cesantías al trabajador

El artículo 254 del C.S.T. establece como sanción al empleador, la pérdida de las sumas de dinero entregadas directamente al trabajador por concepto de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo.

La Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral, en sentencia SL 2169 de 2020, considero:

“La finalidad de la cesantía es la de salvaguardar las necesidades del trabajador, ya sea cuando el vínculo laboral culmina y este permanece cesante, o para satisfacer asuntos relacionados con la vivienda y la educación en los casos que determine la ley.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al empleador le corresponde consignar su valor liquidado antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, en una cuenta individual que, para tales efectos, escoja el trabajador en un fondo de cesantía...”

“Sin embargo, puede ocurrir que el empleador incurra en el pago irregular del auxilio de cesantías, esto es, que no las consigne en un fondo sino que las entregue directamente al trabajador, como sucede en el sub lite, según consta a folios 64, 74, 89, 97, 108, 116 a 124, 135 a 137 y 155.

Ahora bien, el artículo 254 del Código Sustantivo de Trabajo consagra la prohibición expresa de pagos parciales al señalar «se prohíbe a los patronos efectuar pagos parciales del auxilio de cesantías antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados, y si los efectuarán perderán las sumas pagadas sin que puedan repetir lo pagado”

Criterio anterior reiterado en Sentencia SL 1772 de 2020, donde la corte considero que, el pago directo del auxilio de cesantía al trabajador antes de la terminación de la relación laboral, conforme al Art. 254 del C.S.T, conlleva su pérdida por pago indebido, como se dijo en las sentencias CSJ SL, 11 dic. 1986, rad. 0284, reiterada en sentencia como CSJ SL, 28 mar. 2003, rad. 18990, CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186, CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32601, CSJ SL, 25 jul. 2012, entre otras:

“La sanción impuesta a los patronos por infringir lo dispuesto en el artículo 254 priva del poder liberatorio el pago hecho ilegalmente, razón por la cual debe volver a hacerlo cuando el trabajador se lo reclame al terminar el contrato de trabajo, porque bien puede éste aceptar el pago parcial que se le haya hecho por aplicar en sus relaciones con los demás el principio de equidad.”

2.1.3 Caso concreto

El juez de primer grado condenó a demandada al pago de las cesantías desde el año 1999 hasta el 2018 al demandante, al considerar que estuvo probada la relación de trabajo por este periodo y no se encontró probada la afiliación y consignación de cesantías a un fondo administrador. Que, si bien hubo pagos directos, los mismos acarrearán la sanción prevista en el Art. 254 del C.S.T.

Por su parte, la inconformidad de la demandada Transporte de Cargas Bastidas S.A.S. radica en que el despacho incurrió en un error al condenar a la entidad accionada al pago de las cesantías, toda vez que pagó anualmente esa prestación económica. Así mismo, al final de la relación compensaron al trabajador con una bonificación. De igual forma, quedó demostrada la buena fe del empleador.

Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión en segunda instancia que entre la empresa Transporte de Cargas Bastidas S.A.S. y el señor Wilson Fernando Nastar existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 06 de junio de 1999 y finalizó el 15 de agosto de 2019 en el cargo de asistente de gerencia. Situación que fue declarada por la juez de primera instancia y no fue objeto de los recursos de apelación. Que se le pagaron al trabajador cada año las cesantías directamente y que al momento del despido fue indemnizado.

Tendiente a demostrar lo anterior, obran los siguientes medios probatorios:

- Contrato individual de trabajo a término indefinido del 01 de junio de 1999⁶.
- Liquidaciones de contrato a término indefinido⁷ para los años 2000 a 2007, 2009 a 2013, 2015 a 2017 y 2019.
- Terminación de contrato de trabajo sin justa causa⁸ del 12 de agosto de 2019.
- Liquidación por despido sin justa causa⁹ equivalente a 26'015.928 por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1999 al 15 de agosto de 2019.

Conforme a lo anterior, dentro de la relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada, encuentra la sala que le asiste razón a la juez de primera instancia en condenar el pago del auxilio de cesantías por el periodo condenado en la sentencia, pues, tal y como se señaló en precedencia, en virtud de la relación de trabajo corresponde al empleador consignar su valor de las cesantías causadas anualmente antes del 15 de febrero del año siguiente en un fondo administrador.

⁶ Archivo 03Anexos.pdf, páginas 8 y 9

⁷ Archivo 03Anexos.pdf, páginas 20 a 35

⁸ Archivo 03Anexos.pdf, página 10

⁹ Archivo 09ContestacionTrasporteBastidas.pdf

Como en el caso de autos, si bien se logra probar por parte del empleador el pago de esta acreencia laboral directamente al trabajador en las liquidaciones anuales, brilla por su ausencia la prueba sobre la afiliación a un fondo de cesantías y los pagos depositados en favor del trabajador Sr. Wilson Fernando Nastar. Así las cosas, conforme al artículo 254 del C.S.T., al efectuar pagos parciales indebidos, pierden las sumas pagadas, sin que puedan repetir lo pagado, razón por la cual se confirmará la sentencia de primer grado.

Finalmente, se debe señalar que no resulta admisible el argumento de la parte demandada cuando señala que existe mala fé de la parte actora, toda vez que era quien realizaba los pagos y liquidaciones de la empresa a sus trabajadores. No existe ningún elemento probatorio que permita señalar que el accionante era autónomo en la forma de realizar las liquidaciones de los trabajadores, incluso la propia. Por el contrario, se observa que estas cuentan con la firma de autorización del gerente de la entidad.

Tampoco se puede sostener que el pago de \$26.000.000 pueda imputarse al pago de cesantías, en atención a que no fue cancelado por dicho concepto sino, como la misma parte lo acepta en su contestación, fue por concepto de la indemnización por despido sin justa causa.

2.3 ¿Fue ajustada a derecho la decisión del a quo en absolver a Transporte de Carga Bastidas S.A.S. al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías?

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del A quo a absolver el pago de la sanción por el no pago de las cesantías pretendida en el numeral 3 de la demanda, en virtud a la imposibilidad de la concurrencia de las sanciones moratoria por no pago de prestaciones sociales y salarios con la del artículo 254 del CST.

2.1.1. Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.

Las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que el legislador ha impuesto ya sea al empleador o al trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. En ese sentido los numerales 1 y 3 el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señalan:

“...el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de las cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente...”

(...) el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”

La sanción por la no consignación de cesantías se encuentra instituida en la Ley 50 de 1990, misma que no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, pues de antaño la jurisprudencia laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16572-2016).

Frente a lo dicho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, frente a la indemnización moratoria, en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad en estos casos opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Conviene recalcar que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

La misma corte en sentencia SL 1772 de 2020, considero que **existe imposibilidad de la concurrencia de las sanciones moratoria por no pago**

de prestaciones sociales y salarios con la del artículo 254 del CST, criterio que se reitera de sentencias CSJ SL, 11 dic. 1986, rad. 0284, reiterada en CSJ SL, 28 mar. 2003, rad. 18990 y CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 27186, traída a su vez en CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32601, en la que se dijo:

“Como primera medida en relación con el pago parcial de prestaciones sociales que se realizó al causante en cuantía de “\$343.998,00” en el año de 1987 (folio 89) y que el Tribunal determinó no se podía descontar como anticipo de cesantía de lo adeudado por liquidación definitiva de prestaciones sociales, es de resaltar, que el criterio en que se fundó dicho Juzgador para considerar adicionalmente que el empleador por tal deducción había actuado de mala fe y que se remonta al año 1987 está revaluado, y de conformidad con la postura actual de la Sala, la pérdida del valor pagado por cesantía en los términos del artículo 254 del C. S. del T., no genera la moratoria del artículo 65 del mismo estatuto, por no poderse acumular estas dos sanciones, lo cual se dejó sentado desde la sentencia del 28 de marzo de 2003 radicado 18990, que se reiteró en casación del 26 de septiembre de 2006 radicación 27186, en la que se dijo:

El eje medular de la controversia radica en dilucidar la viabilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en los artículos 65 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo, tópico que ha sido objeto de múltiples y variados pronunciamientos jurisprudenciales; para hacer claridad al respecto, se esbozan los siguientes:

Sobre la temática en cuestión, el 14 de mayo de 1987, radicación No. 328, la entonces Sección Primera de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al no ser pacífico el punto en controversia, luego de estudiar la diferente naturaleza de las sanciones previstas en los artículos 65 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo y no involucrar al trabajador en el quebranto de la ley, optó por el criterio de la simultaneidad de las sanciones en referencia, para lo cual expresó:

el hecho de que el empleador pierda la suma pagada por cesantía parcial no autorizada por el Ministerio del trabajo, no justifica la deficiencia en el pago final, en primer lugar porque se trata de sancionar una falta diferente (el incumplimiento patronal de la obligación de obtener el permiso del Ministerio del trabajo, para el pago parcial de cesantía), y en segundo lugar porque no puede tenerse como una conducta revestida de buena fe la que ha conducido a la violación de una prohibición expresa de la ley.

Por otra parte, la circunstancia de haber mediado la intervención del trabajador en la consumación del acto violatorio de la ley, si bien es censurable, no convierte la actitud de la empleadora en una conducta revestida de buena fe, particularmente si se tiene en cuenta que la prohibición consagrada en el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo específicamente se orienta hacia los empleadores que son quienes deben responder por la violación de la misma.

La extinta Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de diciembre de 1986, radicación No. 0448, luego de analizar el objetivo de las referidas normas, el principio de equidad y la finalidad de las sanciones, concluyó la no simultaneidad en su aplicación, al asentar:

Si bien es cierto que los artículos 65 y 254 del Código Sustantivo del Trabajo prevén hipótesis y situaciones diferentes, la Sala estima que no deben aplicarse simultáneamente porque ello sería contrario a las finalidades de dichas normas, fuera de que daría lugar a injusticias irreparables (arts. 18, 19 y 1º del C.S. del T.). La interpretación de las normas laborales debe hacerse dentro de un espíritu de equidad.

Es verdad, por un lado, que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo tiene claro carácter de indemnización por parte del patrono renuente a pagar salarios y prestaciones que le deba al trabajador. Por lo tanto, la norma no puede aplicarse en los casos de duda justificada acerca de la existencia misma del derecho por haber incertidumbre de buena fe del patrono acerca de ella.

El artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe a los patronos, bajo sanción de perder lo que hayan pagado, efectuar pagos parciales del auxilio de cesantía antes de la terminación del contrato de trabajo, salvo en los casos expresamente autorizados. Con esta sanción no puede concurrir la indemnización del artículo 65, porque esta última tiene por objeto y finalidad resarcir los perjuicios que el patrono le haya podido causar al trabajador con el no pago oportuno de los salarios y prestaciones debidos, y en el caso del pago irregular de cesantía parcial ningún perjuicio se le ha ocasionado al trabajador cuando éste efectivamente ha recibido anticipos por ese concepto, de los cuales se ha usufructuado. Entonces no cabría en rigor jurídico hablar de indemnización, como lo hace el artículo 65, porque ésta sólo se debe cuando se han causado perjuicios a una persona.

“La sanción impuesta a los patronos por infringir lo dispuesto en el artículo 254 priva del poder liberatorio el pago hecho ilegalmente, razón por la cual debe volver a hacerlo cuando el trabajador se lo reclame al terminar el contrato de trabajo, porque bien puede éste aceptar el pago parcial que se le haya hecho por aplicar en sus relaciones con los demás el principio de equidad”.

La misma Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de diciembre de 1986, radicación No. 0284, reiteró ese entendimiento al decir:

“...pues realmente se trata de sanciones independientes que tienen origen diferente”.

“La jurisprudencia transcrita y que el Tribunal acoge en su integridad como apoyo de la decisión absolutoria respecto de la indemnización moratoria, hace referencia al concepto de buena fe que lleva implícito el artículo 65 del C. S. del T., pues, acorde con la misma, si la única condena que resulta en contra del patrono es la que corresponde al pago que nuevamente debe hacer de lo que entregó aquél al trabajador por anticipo de cesantía durante la vigencia

del contrato de trabajo sin el lleno de los requisitos legales y por ello, resultó inválido el pago, conforme al artículo 254 del mismo código, esa sola condena no desvirtúa la conducta de buena fe asumida por el patrono, que a la terminación del contrato ha pagado al trabajador lo que cree deberle por salarios y prestaciones, pues de todos modos el trabajador se lucró en su momento con el monto del pago que a la postre resultó ineficaz y el patrono lo hizo efectivamente”.

“Y no es el caso afirmar que aquí la indemnización moratoria procede de todas maneras, dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, porque esta presunción no contempla excepciones y por ello es predicable tanto para el patrono como para el trabajador, y así resulta que en el caso bajo examen, que si la actora recibió pagos que, se presume, sabía no se le podían hacer legalmente y los aprovechó sin hacer manifestación alguna, ello compensa la actitud a la vez ilegal del patrono al hacer un pago, que, se presume, conocía que era contrario a la ley. Entonces, si hubo mala fe, esa mala fe compartida por uno y otro de los contratantes y, por consiguiente, no puede traer consecuencias benéficas para la trabajadora, que se lucra nuevamente, y perjudiciales para el patrono al ocasionarle el pago de la indemnización moratoria por deber cesantía, pues éste, como ya se dijo, pagó al finalizar el contrato lo que creía deber, que es lo que el artículo 65 del Código le exige para quedar libre de satisfacer la indemnización moratoria”.

Ahora bien, al abordar en esta oportunidad igual temática, es oportuno precisar que las referidas sanciones no pueden concurrir coetáneamente y no es dable acumularlas, porque al realizar un análisis sistemático de los indicados preceptos, interesa recordar que en la interpretación de las normas laborales debe tomarse en cuenta, esencialmente, su finalidad, esto es, la de lograr la justicia en la relación de trabajo, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, tal y como explícitamente y de manera armónica lo señalan los artículos 1º y 18 del Código Sustantivo del Trabajo; y en este caso particular, respecto de la indemnización moratoria, bastante se ha dicho por la Corte que únicamente procede cuando no se hayan brindado razones atendibles por el empleador para no pagar los salarios y prestaciones que debe al trabajador a la terminación del contrato, es decir media un análisis de la buena fe y, en cuanto al pago irregular de cesantías, tal actuar tiene sanción específica expresamente regulada, que lo es la pérdida de ese pago parcial por cesantías realizado de forma irregular; pero, sin que adicionalmente por sí misma genere indemnización moratoria.

Como de acuerdo a lo dicho, es evidente que el Tribunal incurre en el dislate que lo acusa la censura, al haber acumulado la sanción prevista en el artículo 254 y con la del 65 del C. S. T., el cargo es fundado y, en consecuencia, se casa la sentencia recurrida.”

2.1.2. Caso concreto

El juez de primer grado absolvió a la sociedad Transporte de Carga Bastidas del pago de la sanción moratoria por no pago de las cesantías, pues consideró

que las sanciones del Art. 65 y 154 del C.S.T. no son concurrentes, así mismo que no se logró probar las situaciones de mala fe la empresa.

Por su parte, la inconformidad de la demandante radica en que el despacho incurrió en un error al absolver al demandando por este rubro, toda vez que la empresa actuó de a mala fe sobre el trabajador y su relación laboral, así como con los demás trabajadores de la empresa.

Puestas las cosas de ese modo, previo a analizar la situación concreta de la demandada frente al reclamante, para determinar si su actuar estuvo precedido de buena fe, que lo exima del pago de las indemnizaciones referidas, la sala considera que, tal y como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, la sanción pretendida en juicio sobre el no pago de las cesantías es excluyente de la sanción de que trata el Art. 254 del C.S.T.

En el caso bajo estudio logra el demandante el pago de sus cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2018 mediante la sentencia objeto de apelación, en virtud de la sanción contenida en el Art. 254 del C.S.T. Para la sala, esta sanción no puede concurrir coetáneamente ni acumularse con la sanción del Art. 65 del C.S.T. Como lo señala la corte, la indemnización moratoria únicamente procede cuando no se hayan brindado razones atendibles por el empleador para no pagar los salarios y prestaciones que debe al trabajador a la terminación del contrato, es decir media un análisis de la buena fe. En cuanto al pago irregular de cesantías, tal actuar tiene sanción específica expresamente regulada, que lo es la pérdida de ese pago parcial por cesantías realizado indebidamente, sin que adicionalmente por sí misma genere la indemnización moratoria. Así las cosas, la sala confirmará la decisión de primera instancia.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas por no salir avante los recursos de apelación de las partes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 241 del 04 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO